

Señor(a)
JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

ACCIONATE: MARÍA SUSANA MOLINA DAZA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (Nación) y LA COMISIÓN NACIONALES DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, (Nación)

DERECHOS

VULNERADOS: FUNDAMENTALES al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, a la IGUALDAD (Art. 13 C.P.), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA.

MARÍA SUSANA MOLINA DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.401.417 de San Juan del Cesar la Guajira, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto a Usted que, me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), a la **CONFIANZA LEGÍTIMA** vulnerados por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (NACIÓN)** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, (NACIÓN)** al designar plazas (ciudades) de mi prelación a elegibles que se encuentran debajo de mi posición meritoria en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución de la CNSC No. 14492 de fecha 24 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-14492) la cual modificó la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 11445 del 20 de noviembre de 2021 y por la vulneración .

I. HECHOS

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre del 2020, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN**, en adelante **DIAN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, en adelante **-CNSC**, en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 (Anexo 1: el Acuerdo citado).
2. Que me inscribí en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 con el número de inscripción **313382504** como aspirante de una de las siete (07) vacantes a proveer del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 126960**, ofertado a través de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.
3. Que superé todas las etapas del proceso meritocrático tales como: Verificación de requisitos mínimos, Pruebas sobre competencias básicas, funcionales y Pruebas sobre competencias Comportamentales, es decir, que la etapa del proceso denominada Conformación de las listas de elegibles, fue superada con éxito y sin solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la DIAN.
4. Que superadas todas las etapas del concurso de méritos y con base en las reglas establecidas y definidas en el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre del 2020, la CNSC, expidió la Resolución No. 10955 de

fecha 17 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-10955), por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer SIETE (07) vacantes del empleo de carrera, OPEC No. 126960, denominado Profesional GESTOR IV, Código 304, Grado 4. Obteniendo en la lista de elegibles la **posición No. 73** (Anexo No. 2: Resolución de la CNSC No. 10955 mencionada).

5. Que así mismo, la CNSC, expidió la Resolución de la CNSC No. 11445 de fecha 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11445), por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer SIETE (07) vacantes del empleo de carrera, OPEC No. 126960, denominado Profesional GESTOR IV, Código 304, Grado 4. Obteniendo en la lista de elegibles la **posición No. 73** (Anexo No. 3: Resolución de la CNSC No. 11445 mencionada).
6. Que posteriormente, la Resolución de la CNSC No. 14492 de fecha 24 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-14492) modificó la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 11445 del 20 de noviembre de 2021, para proveer siete (7) vacante(s) definitiva (s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126960, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, obteniendo la **posición No. 72** (Anexo No. 4: Resolución de la CNSC No. 14492 mencionada).
7. Que mediante ESTUDIO TÉCNICO DE ENERO 2023 PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UAE - DIAN se sustenta la necesidad de la ampliación y modernización de la planta de personal de la Entidad. (Anexo No. 5: Estudio Técnico mencionado).
8. Que mediante el Decreto No. 0419 del 21 de marzo del 2023, firmado por Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda, por medio del cual, se ordenó la ampliación de personal de la planta global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, trayendo el aumento en las vacantes del empleo con la denominación de GESTOR IV, Código 304, Grado 4, (Anexo No. 6: Decreto 419 de 2023).
9. Que se profirió el Decreto No. 927 del 7 de junio del 2023 “*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación (SIC) de la administración y gestión de su talento humano*”, el cual, derogó en su totalidad el Decreto Ley 71 de 2020. (Anexo No. 7: Decreto 927 de 2023).
10. Que por medio del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto No. 927 del 7 de junio del 2023, se amplió la posibilidad de uso de las listas de elegibles en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, **deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal,** siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

11. Que el Acuerdo de Convocatoria No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el cual es Ley para las partes y establece un debido proceso, en su artículo 32 con relación a la audiencia pública para la escogencia de la vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica.

12. Que bajo ese contexto, el referido procedimiento establece:

*“En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020. **le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica. de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020. o en las normas que los modifiquen o sustituyan.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original). (Anexo: 8 y 9 Acuerdos CNSC).

13. Que el Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por el REPRESENTANTE LEGAL DIAN.

14. Que al consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y oportunidad -SIMO- de la CNSC en lo correspondiente a la OPEC No. 126960, se evidencia un aumento en el número de vacantes pasando de un número inicial de siete (7) vacantes a un total de noventa y dos (92) vacantes, como se muestra:

The screenshot displays the 'RESULTADOS' (RESULTS) section of the SIMO system. At the top, it shows 'Gestor iv' with a search icon. Below this, there are several filters: 'nivel: profesional', 'denominación: gestor iv', 'grado: 4', 'código: 304', 'número opec: 126960', and 'asignación salarial: \$6589852'. A menu icon is followed by 'PROCESO DE SELECCION - DIAN' and 'Cierre de inscripciones: 2021-02-09'. At the bottom, it indicates 'Total de vacantes del Empleo: 92' and provides a link to 'Manual de Funciones'.

15. Que el día 27 de septiembre de 2023, recibí a través del correo electrónico una comunicación en la que se me informa que se ha iniciado el proceso de provisión de vacantes definitivas en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 y a su vez, se realizó una invitación para manifestar preferencia de plazas (ciudades), como parte de las etapas previas a la proyección del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, para el efecto adjuntaron el Oficio No. 100151185-002186 del 26 de septiembre de 2023, el Instructivo_aspirante_2 y la Circular 0005 del 31 de julio de 2023. (Anexo No. 10: Comunicación mencionada).

16. Que de acuerdo con lo señalado en el Oficio No. 100151185-002186 del 26 de septiembre de 2023 y las credenciales remitidas el 28 de septiembre de 2023, realice el cargue de los documentos correspondientes a formación académica y experiencia, y diligenció una encuesta en la cual se solicitó la manifestación de interés frente a todas las plazas (ciudades) donde se encuentra ubicado el empleo GESTOR IV, Código 304, Grado 4, **sin dar cumplimiento al debido proceso como se explica en el hecho No. 12 con la**

realización de una audiencia pública que ofreciera a todos los elegibles las garantías suficientes frente a este proceso.

17. Que conforme a lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, la CNSC dispuso en el Sistema SIMO un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones y en sesión del 12 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la realización de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional. Situación previa a la suscripción del Acuerdo de Convocatoria No. No. 0285 del 10 de septiembre del 2020.
18. Que el ámbito de aplicación del Acuerdo antes referido es aplicable frente a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.
19. La audiencia pública para escogencia de plaza debe entenderse como el mecanismo utilizado para que los elegibles en **estricto orden de mérito**, puedan escoger la plaza de su preferencia cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante ubicadas en diferente ciudad.
20. Que aun cuanto el aplicativo SIMO cuenta con un módulo para adelantar la audiencia pública virtual para la escogencia de la plaza (ciudad) el cual genera reportes con relación a esta escogencia, la DIAN adelantó este proceso a través del aplicativo KACTUS.
21. El insumo por mi utilizado para esta actividad fue un archivo en Excel elaborado previamente, el cual contenía las plazas (ciudades) que en su orden me interesaban, como se muestra a continuación:

No.	OPEC	CARGO	FICHA	CIUDAD	# VACANTES
1	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	BOGOTA D.C.	24
2	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	MEDELLIN	7
3	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	BUCARAMANGA	4
4	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	BARRANQUILLA	6
5	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	RIOHACHA	1
6	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	SANTA MARTA	1
7	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	CALI	4
8	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	CARTAGENA	4
9	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	SINCELEJO	1
10	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	BARRANCABERMEJA	1
11	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	GIRARDOT	1
12	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	ARMENIA	1
13	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	MAICAO	1
14	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	FLORENCIA	1
15	126960	GESTOR VI	TH- GH- 3005	PAMPLONA	1

58

22. Que mediante oficio con Radicado No. 100151185-002328 con fecha del 10 de octubre de 2023 y comunicado el 12 de octubre de 2023, se comunicó el resultado de la asignación de plazas (ciudades) OPEC 126960, informando mi designación a la ciudad de Barrancabermeja sin embargo antes de seleccionar esta ciudad manifesté mi interés en ser designada en las ciudades de Cartagena y Sincelejo. (Anexo No. 11: Comunicación mencionada).
23. Que en la designación realizada por la -DIAN- me encuentro en posición meritoria frente a los **tres (3) elegibles de las posiciones 75, 76 y 78** a quienes les fue asignada la plaza de mi prelación en la ciudad

de Cartagena e inclusive es meritoria frente a la siguiente plaza de mi prelación Sincelejo el cual le fue asignada al **elegible de la posición 86** como se muestra a continuación:

1122401417	MARIA SUSANA MOLINA DAZA	72	74	Barrancabermeja
80927523	LUIS FERNANDO CORREDOR SUAREZ	73	75	Cartagena
1032431295	XIOMARA ANDREA DELGADILLO ORTEGA	74	76	Cartagena
1013640992	JEIMY LORENA PINEDA MANOSALVA	75	77	Pamplona
36669285	LINA MARCELA NORIEGA HERAZO	76	78	Cartagena
25289702	OLGA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ	77	79	Cúcuta
1032369326	FABIAN CAMILO VELASQUEZ MURIEL	78	80	Pasto
13270839	EDGER GUEVARA FLOREZ	79	81	Buenaventura
52887676	KAREN JOHANNA CASTELLANOS CIFUENTES	80	82	Buenaventura
52211000	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ALVAREZ	81	83	Maicao
33377471	HEIMMY ALEJANDRA JIMENEZ BENAVIDES	82	84	Ipiales
21022919	YOHANNA ALEXANDRA VILLADA CALDERON	82	85	San José Guaviare
52844368	SANDRA PAOLA RUIZ BARBOSA	83	86	Sincelejo

Fuente: oficio con Radicado No. 100151185-002328 con fecha del 10 de octubre de 2023.

24. Que una vez conocida la asignación de la plaza mediante el oficio ya informado a las 11:46 a.m. del 12 de octubre de 2023, presenté de forma inmediata la RECLAMACIÓN ASIGNACIÓN DE PLAZA OPEC 126960 dirigida a los correos electrónicos vinculaciones vinculaciones@dian.gov.co atencionalciudadano@cncs.gov.co y hlqarcia@cncs.gov.co a las 12:53 p.m. (Anexo: 13 correo electrónico con la reclamación mencionada).
25. Que para el desarrollo de Audiencias Virtuales Públicas para la escogencia de plazas (ciudades) la CNSC adelanta capacitaciones como lo hizo en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021.

*Se informa a los elegibles que, la capacitación que programa la CNSC para dar a conocer el procedimiento de Audiencia Pública de escogencia de vacante, de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, correspondiente al empleo con OPEC No. 166253 y 166312 del Proceso de Selección No 2149 de 2021 "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021" de la Modalidad Abierto, se realizará el día 03 de abril de 2023 a las 2:00 pm, en sesión informativa a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrá acceder a través del siguiente enlace:
(...)*

Fuente: Acción de Tutela Radicado proceso: 17-001-31-03-002-2023-00156-00 Accionante: FRANCIA ELENA SALAZAR HOYOS Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

26. Como quiera que la DIAN no adelantó una audiencia pública virtual a través del módulo dispuesto en el SIMO y en la medida que el aplicativo KACTUS no arrojó un **Reporte Definitivo del Listado de Selección Audiencia Virtual** no pude advertir algún posible fallo en el aplicativo KACTUS previo a la comunicación de la asignación de plaza (ciudad) mediante el oficio con Radicado No. 100151185-002328 con fecha del 10 de octubre de 2023 y comunicado el 12 de octubre de 2023 y peor aún no cuento con garantías que den cuenta del proceso adelantado por la DIAN para la escogencia de plaza y de mi manifestación de interés.
27. Que el aplicativo KACTUS no arrojó un Reporte Definitivo del Listado con la manifestación de interés en las plazas de acuerdo con mi preferencia, tal situación genera un desequilibrio entre las partes en la

medida que no existe un documento fidedigno con el cual se respalde y proteja mi posición meritosa y mi escogencia.

28. En la actualidad existen acciones constitucionales como el proceso 2023 – 00228 a través del cual se solicita el saneamiento de la actuación o corrección de yerro en relación *Acta No. 010 Resultado Asignación de Plaza (Ciudad) para la provisión de doscientas veinte vacantes disponibles del empleo 126479 Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*, por desconocimiento al orden de mérito para el nombramiento, el debido proceso, la confianza legítima, el acceso a cargos públicos y a la igualdad. (Anexo: 14 AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981/2023 ADMITE Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR TUTELA).
29. Existe una clara inobservancia de los términos y condiciones previstos en el Acuerdo de Convocatoria No. 0285 de 2020, puntualmente frente a lo dispuesto en el Artículo 32 del referido Acuerdo en la medida que frente a la asignación de plazas (ciudades) no se adelantó una audiencia pública para la escogencia de una vacante localizada en diferente ubicación geográfica atendiendo al procedimiento establecido por la CNSC en donde esta actúa como garante de dicho proceso, definido en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

Que la CNSC, como garante del principio del mérito, determina el procedimiento que los representantes de las entidades en ejercicio de la potestad nominadora deberán utilizar para proveer vacantes de un mismo empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que la CNSC dispuso en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones.

Que la CNSC en sesión del 12 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la realización de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.”

30. Que en respecto a la competencia para adelantar la audiencia pública para la escogencia de la vacante de un mismo empleo con diferentes ubicaciones geográficas el artículo 3 del Acuerdo 166 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante de un mismo empleo con diferentes ubicaciones. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.”

31. Que frente a los procesos de selección los Acuerdos de Convocatoria se constituyen en el documento contentivo de las reglas para las partes y cada actuación debe realizarse con sujeción al mismo.
32. Que a la fecha de la presente acción, sigue existiendo de mi parte prelación frente a las plazas ubicadas en las ciudades Cartagena y Sincelejo antes que la plaza ubicada en la ciudad de Barrancabermeja, respetando a la escogencia realizada por quienes me anteceden en la lista de elegibles.

33. Que en la lista de elegibles adoptada y conformada mediante la RESOLUCIÓN № 14492 del 24 de noviembre de 2021, ocupó la posición en la lista de elegibles No. 72 con un puntaje de 74.82.
34. En Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019. La CNSC realiza los concursos de las entidades que pertenecen al sistema general o a los sistemas específicos y especiales de origen legal.
35. Conforme a lo anteriormente expuesto es de señalar que mi arraigo se encuentra desde hace más de 12 años en la ciudad de Bogotá D.C., en la que actualmente poseo una vivienda propia junto con mi compañero el cual hace parte de mi núcleo familiar, pero también es cierto que por mi posición No. 74, no me era posible acceder a una de las plazas de la ciudad de Bogotá D.C, por meritocracia, razón por la cual y con el ánimo de procurar el menor de los traumatismos en mi núcleo familiar lo cual no fue nada fácil, aplique a las plazas ubicadas en la ciudad de Cartagena y Sincelejo, y como consecuencia a mi prelación la DIAN arbitrariamente me lo ha negado, por los hechos ya expuestos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencial, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA - LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro"

medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”.

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T- 606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos NO resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en la plaza (ciudad) de mi prelación para la cual manifesté interés en la oportunidad requerida y en el aplicativo dispuesto para el efecto, por lo cual solicito respetuosamente se designe dicha plaza atendiendo el estricto orden de mérito.

Que a su vez la Circular 0005 del 31 de julio de 2023, una vez se manifiesta interés, la DIAN cuenta con diez (10) hábiles para efectuar los nombramientos en periodo de prueba lo cual puede generar un perjuicio irremediable frente a mis derechos.

b) Inmediatez.

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se tuvo conocimiento del oficio con Radicado No. 100151185-002328 con fecha del 10 de octubre de 2023 y comunicado el 12 de octubre de 2023. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tiene derecho, pese a que la reestructuración organizacional de la DIAN fuera llevada a cabo desde enero del presente año.

c) **Perjuicio irremediable.**

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la Ley, la cual es **de dos (2) años**. Mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación y está a punto de vencer por cuanto la vigencia es hasta el día 02 de diciembre de 2023.

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCION - DIAN	126960		2021RES-400.300.24-14492	20691 - 3	ACTIVA	24 nov. 2021	2 dic. 2023	

Fuente: Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista de elegibles se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otra parte, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión de designar una plaza (ciudad) que no obedezca a la prelación de mis intereses me está ocasionando un profundo daño moral y afectaciones en mi núcleo familiar, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como tras haber superado un concurso por mérito, no se respeta el estricto orden de dicho mérito.

d) **Vulneración de derechos fundamentales**

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró: Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de

concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público respetando el principio del mérito; pese haber sido seleccionada en concurso abierto de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es evidente y está afectando mi derecho al mérito como concursante, el principio de eficacia en los procesos de selección; así como el principio de eficiencia y de respeto a las garantías que deben rodear los derechos de los concursantes.

2. EXPONGO LOS FUNDAMENTOS DE LA AFECTACIÓN DE ESTOS DERECHOS ASI:

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos a mi favor.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

• Sentencia SU-133 de 1998:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

• **Sentencia T- 455 del 2000:**

“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”.

• **Sentencia SU-913 de 2009:**

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales”.

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

“(…)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

• **Sentencia C- 181 de 2010:**

“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.”

• **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme”*, y en cuanto a que *“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”*. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

• **Sentencia T- 180 de 2015:**

“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

• **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

Con el fin de establecer el alcance de la protección del derecho a la igualdad la Corte Constitucional en Sentencia 571 de 2017 precisó:

*“...El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) **debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias;** y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta*

alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos...” **(Negrilla fuera de texto)**

En tal sentido y para el presente caso, la DIAN, no ha dado el mismo trato a los elegibles que conformamos la lista, por cuanto no ha tenido el correspondiente orden meritocrático para asignación de las plazas (ciudades)

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

“... A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso...”¹

Con fundamento en lo anterior la entidad ha actuado respetando el debido proceso, por cuanto nombro a la persona que encabezaba la lista de elegibles de la OPEC No. 143025 y actualmente se encuentran posesionada en su cargo.

¹ Sentencia 248 de 2013 Corte Constitucional

5. DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece especial protección estatal al derecho al trabajo en todas sus modalidades, ella radica, entre otros aspectos, en la verificación, por vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patrones públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores.

La norma superior destaca que el trabajo objeto de esa especial protección exige, como algo esencial, las condiciones dignas y justas en la relación laboral.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, ha señalado que la acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

“...1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado [4²].

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente [5³].

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial [6]⁴.

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada [7]⁵.

3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador [8]⁶. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario[9]⁷.

4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de

²[4] Sentencia T-047 de 1995. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Ver sentencia T-779 de 1998.

³ [5] Sentencia SU-519 de 1997. MP José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ [6] Ver sentencias C-671 y C-671 de 1999, T-799 y T-888 de 1999.

⁵ [7] Sentencia SU- 250 de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ [8] Ver sentencias SU-995 de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz, T-151 de 1998.

⁷ [9] Ver sentencias T-323 de 1996, T-124, T-299 y T-271 de 1997 y T-151 de 1998.

la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo [10]⁸.

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.[11]⁹.”

III. PRETENSIONES

PRIMERA.- TUTELAR los derechos fundamentales invocados en el escrito de la acción de tutela a favor, tales como ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, a la IGUALDAD, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO y a la CONFIANZA LEGÍTIMA.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a sanear la asignación de plaza informada mediante la comunicación con Radicado No. 100151185-002328 con fecha del 10 de octubre de 2023 y comunicado el 12 de octubre de 2023 y su Acta No. 020 RESULTADO DE ASIGNACIÓN DE PLAZA (CIUDAD) PARA LA PROVISIÓN DE SETENTA Y SIETE VACANTES DISPONIBLES PARA EL EMPLEO 126960, para lograr efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de GESTOR IV, CÓDIGO 304, GRADO 4, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante Resolución de la CNSC No. 14492 de fecha 24 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-14492) en el sentido de que se tenga en cuenta mi preferencia por las plazas ubicadas en la ciudad de Cartagena y Sincelejo inclusive, antes que la plaza ubicada en la ciudad de Barrancabermeja.

TERCERO.- De no ser posible el saneamiento y la corrección antes señalada **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela la realización del debido proceso administrativo con el desarrollo de la **AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL** para la escogencia vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones, prevista en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, con relación a todas las vacantes GESTOR IV, CÓDIGO 304, GRADO 4, ofertadas mediante la OPEC 126960.

CUARTO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** que, una vez efectuado el saneamiento y corrección del oficio con Radicado No. 100151185-002328 con fecha del 10 de octubre de 2023 y comunicado el 12 de octubre de 2023 y su Acta No. 020 RESULTADO DE ASIGNACIÓN DE PLAZA (CIUDAD) PARA LA PROVISIÓN DE SETENTA Y SIETE VACANTES DISPONIBLES PARA EL EMPLEO 126960 y/o el desarrollo de la audiencia pública virtual para la escogencia de plaza atendiendo el debido proceso, se proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, y se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna forma mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

⁸ [10] Ver sentencia C-593 de 1998, C-299 de 1998 y T-546 de 2000.

⁹ [11] Ver entre otras sentencias C-479 de 1992, T-230 de 1994.

QUINTO.- Consecuencia de lo anterior se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** dejar sin efecto el Acta No. 020 RESULTADO DE ASIGNACIÓN DE PLAZA (CIUDAD) PARA LA PROVISIÓN DE SETENTA Y SIETE VACANTES DISPONIBLES PARA EL EMPLEO 126960 en la cual se me asignó la plaza ubicada en la ciudad de Barrancabermeja sin tener en cuenta mi preferencia frente a las plazas ubicadas en las ciudades de Cartagena y Sincelejo respectivamente.

SEXTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el marco de sus competencias adelante las acciones conducentes a garantizar el cumplimiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** de las obligaciones a las cuales se ve obligada dicha Entidad atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020, incluso las investigaciones sancionatorias a las que haya lugar.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL – CAUTELAR

En virtud de que el presente proceso versa al respecto de audiencia previa a la expedición de los respectivos nombramientos en periodo de prueba y actas de posesión de los elegibles solicito a su Despacho decrete una medida provisional o cautelar a fin de detener la elaboración de actos administrativos tendientes a nombramientos y posesiones de los tres (3) elegibles de las **posiciones 75, 76 y 78** a quienes les fue asignada la plaza de mi prelación en la ciudad de Cartagena e inclusive es meritoria frente a la siguiente plaza de mi prelación Sincelejo el cual le fue asignada al elegible de la **posición 86** hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.

Lo anterior debido a que el resultado de la presente acción de tutela influye directamente en las ubicaciones geográficas donde se realizaran los nombramientos tanto de la suscrita así como la de los demás elegibles que ocupan las posiciones siguientes en la Lista de Elegibles, motivo por el cual al realizarse el saneamiento y corrección del Acta No. 020 o el desarrollo correcto del debido proceso de la audiencia pública de selección de vacantes, dado que resultados actuales de designación de plazas podrían verse afectados y con ello los actos de nombramiento y posesión.

A su vez, se avizora un perjuicio irremediable frente a la suscrita que además puede generar consecuencias frente a los elegibles siguientes a mi posición meritoria en la lista.

V. PRUEBAS

- 1. ANEXO 1.** Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - D1AN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.*
- 2. ANEXO 2.** RESOLUCIÓN № 10955 17 de noviembre de 2021 2021(RES-400.300.24-10955) *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126960, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de*

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

3. **ANEXO 3.** RESOLUCIÓN № 11445 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11445) *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126960, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*
4. **ANEXO 4.** RESOLUCIÓN № 14492 del 24 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-14492) *“Por la cual se modifica la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 11445 del 20 de noviembre de 2021, para proveer siete (7) vacante(s) definitiva (s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126960, del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.*
5. **ANEXO 5.** ESTUDIO TÉCNICO ENERO 2023 PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UAE – DIAN.
6. **ANEXO 6.** Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023, *“Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.”*
7. **ANEXO 7.** Decreto 0927 del 07 de junio de 2023, *“Por el cual se modifica el Sistema Especifico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano”.*
8. **ANEXO 8.** Acuerdo № 0166 del 12 de marzo de 2020, *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*
9. **ANEXO 9.** Acuerdo № 0236 Del 15 de mayo de 2020, *“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020”.*
10. **ANEXO 10.** Correo de invitación para manifestar preferencia de plazas (ciudades) OPEC 126960 con fecha del 27 de septiembre de 2023.
11. **ANEXO 11.** Oficio con Radicado No. 100151185-002328 con fecha del 10 de octubre de 2023 y comunicado el 12 de octubre de 2023, *“Resultado asignación de plaza para un mismo empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica - Autorización uso de listas de elegibles (77) - Párrafo transitorio, Artículo 36, Decreto Ley 0927 de 2023”.*

12. **ANEXO 12.** Circular 0005 del 31 de julio de 2023, “Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba — Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.”

13. **ANEXO 13.** Soporte del correo electrónico de RECLAMACIÓN ASIGNACIÓN DE PLAZA OPEC 126960 remitido el 12 de octubre de 2023.

ANEXO 13.1. Comunicación RECLAMACIÓN ASIGNACIÓN DE PLAZA OPEC 126960.

14. **ANEXO 14.** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981/2023 ADMITE Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR TUTELA ALIX YAJAIRA DELGADO ANDRADE - ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

15. **ANEXO 15.** Certificado de libertad y tradición.

VI. ANEXOS

1. Copia del documento de identificación -cédula de ciudadanía.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto ninguna acción de tutela por los mismos hechos objeto de la presente acción.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 146 No. 58C – 21 Bloque 11 Apto 101 Alameda de Santa Clara IBogotá D.C., mi teléfono de contacto es el celular 3013452252 y en la dirección de correo electrónico: msmolinad89@gmail.com.

Al accionado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, carrera 8 N.º 6C - 38 Edificio San Agustín y en el buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Al accionado Comisión Nacional del Servicio Civil Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., en el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y a través de la ventanilla única: http://gestion.cncs.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1

Atentamente,

María Susana Molina Daza

MARÍA SUSANA MOLINA DAZA

C.C. 1.122.401.417 de San Juan del Cesar la Guajira.